



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2009-00200-00

I. Conforme a la solicitud que antecede allegada por la progenitora accionante en el sentido de que se oficie al empleador del ejecutado CARLOS ANDRÉS TORRES CANO, con el objetivo de que se sirva dar cumplimiento al plazo estipulado para la consignación del embargo al salario y prestaciones sociales del referido progenitor, el Suscrito Juez, ponderando el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, accederá a lo impetrado; por tanto DISPONE REQUERIR a la Empresa CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A., a fin de reiterarles la medida de embargo decretada del TREINTA (30%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por CARLOS ANDRÉS TORRES CANO, con C.C. N° 98.634.835, como empleado al servicio de la mencionada empresa. Igualmente se informará, nuevamente, a dicho pagador que, las retenciones correspondientes deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2009.00200.00. ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.). OFICIESE.

II. De otro lado, y con relación a la solicitud de información de todos los ingresos percibidos por CARLOS ANDRÉS TORRES CANO, con C.C. N° 98.634.835, el infraescrito, REQUIERE a la Empresa CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A. a fin de que se sirvan allegar certificación de todos los ingresos laborales

percibidos por el citado TORRES CANO, ello es salario, prestaciones sociales, primas de servicios, bonificaciones, cesantías, etc.

ADVERTIR al requerido empleador que es deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 7° del Art. 95 de la C.P., en concordancia con el Numeral 3° del Art. 44 del C.G. del P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f752994c3b07db72cc2e91b8d09f9e4bb96c1cc0c8f009f0e224d3fc6eab**

Documento generado en 27/07/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>